



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de enero de 2022

REF: Declarativo No.2012-00614

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 8 de febrero de 2021.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado, entre otras determinaciones, dispuso requerir a la parte actora para que en el término de 10 días allegara al trámite a través de medio magnético, las copias del expediente que cursa ante el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, so pena de tener por desistido ese medio de convicción.

2. Contra lo así decidido el apoderado de la parte actora reprocha que el juzgado no indicó en la disposición legal en que se apoya para disponer una eventual decisión de *desistimiento tácito* de una prueba oportunamente pedida y decretada por auto en firme, que se presenta carencia de facultad por parte del juzgado para adoptar esa declaratoria; destacó toda la gestión que dicho extremo ha adelantado

tendiente a lograr las copias que se le vienen solicitando al Juzgado 32 del Circuito de esta ciudad de tiempo atrás lo que le ha llevado a hacer diversas solicitudes tanto a esa dependencia como a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia toda vez que el expediente aparece archivado, lo que imposibilita recibir una sanción no prevista en la ley, por lo que pide se revoque la decisión y en su lugar se requiera a Almagrario para que remita las copias que pueda tener en su poder y a la Dirección Ejecutiva Seccional, para que ubique el expediente y haga llegar las piezas procesales pedidas.

Dentro del término de traslado, la parte demandada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

3. De entrada, se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3.1. Debe relievase adicionalmente que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 285, 286 y

287 del C. G. del Proceso, respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad, la cual, para los dos últimos casos, solo opera dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

3.2. Del mismo modo, deviene útil memorar que a la luz del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, las partes y sus apoderados tienen el deber de prestar al juez la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, pues está de por medio buscar la celeridad y eficacia en la solución final de los procesos en que se hallen involucrados

3.3. Sentado lo anterior, se tiene que el requerimiento efectuado a la parte actora deviene más que justificado, pues es innegable que el presente asunto ha tenido un prolongado término para la práctica y realización de las pruebas pedidas por los extremos.

3.4. Ahora, en el punto de inconformidad, es verdad que no existe disposición legal que contemple la posibilidad de tener por desistido el medio de prueba que en su momento suplicó el demandante por no allegarlo, por lo que no se le ha debido efectuar la advertencia en la forma que allí se plasmó, sin embargo, dicho aspecto claramente ha debido ser objeto de una solicitud de aclaración o corrección, figuras a las que ha debido acudir para buscar la solución al tema, ya que son a través de ellas que se obtiene una corrección o aclaración entorno a aspectos que, como en el caso, resultan inaplicables y de ahí que el recurso interpuesto, en tal sentido deviene improcedente.

3.5. De acuerdo a ello, queda claro que si la parte actora pretendía que se le informara el precepto legal en que se apoyaba la decisión, bien pudo pedirlo a través de la adición o complementación de la providencia, figura que resulta más expedita para lograr la solución y que demanda menor desgaste en el trámite.

3.6. Ahora, como efectivamente el advertirse que se tendría por desistida no goza de respaldo legal, se aclarará y en su lugar, se prevendrá que el juzgado dispondrá el cierre de la fase probatoria y continuará con la etapa subsiguiente.

3.7. En lo que respecta a que se requiera a la parte demanda para que aporte las copias que tenga en su poder, ello deviene extemporáneo, ya que, si se tenía conocimiento de que ese extremo las detentaba, en la oportunidad para solicitar pruebas la actora así lo ha debido demandar. A lo que sí se accederá, es a requerir al Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, para que dé respuesta a lo pedido mediante oficio mandado de esta sede judicial.

3.8- Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues se insiste, el requerimiento efectuado deviene procedente, aclarando que de no aportarse el medio de prueba se continuará con fase siguiente, se instará al Juzgado 32 Civil del Circuito para que dé respuesta al oficio y se negará el recurso subsidiario de apelación al no estar prevista la decisión censurada como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2021 y, en su lugar, se procede a aclarar la parte final del numeral primero de del mismo, en el sentido de precisar que, de no allegarse la prueba, se continuará con la fase procesal respectiva. Lo demás queda incólume.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme a lo motivado.

TERCERO. En atención a lo solicitado por el apoderado actor, se requiere al Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, para que dé respuesta a lo solicitado por este despacho mediante oficio No. 0995 del 23 de octubre de 2017. Ofíciase.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria